



Recurso nº 994/2016 C. Valenciana 178/2016

Resolución nº 975/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. R. F., en representación de OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A., (en adelante, OHL o la recurrente), contra los pliegos para la licitación del contrato de *“Gestión del servicio público de instalación de mobiliario y servicio de limpieza, salvamento y accesibles a prestar en las playas del municipio de Benidorm”* (expediente 117/2016), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Benidorm (Alicante) -en adelante, el Ayuntamiento o el órgano de contratación-, convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE los días 1 y 29 de octubre de 2016, respectivamente, licitación para adjudicar por procedimiento abierto la gestión del servicio público de instalación de mobiliario y servicio de limpieza y salvamento en las playas del municipio. El valor estimado del contrato se cifra en 43.278.943,50 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de gestión de servicio público, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La empresa OHL impugnó los pliegos, mediante escrito anunciado previamente al Ayuntamiento y presentado en el registro electrónico del Tribunal, el 24 de octubre de 2016. Alega que la solvencia técnica exigida relativa a la explotación de hamacas es



desproporcionada, y que en lo relativo a la cuantificación económica de los trabajos realizados no se adapta a la pluralidad de objeto del contrato y es también desproporcionada. Considera así mismo que algunas de las mejoras previstas en los pliegos no están suficientemente identificadas y que algunos de los criterios de adjudicación otorgan un margen de apreciación excesivo al órgano de contratación. Sostiene que el criterio de valoración relativo al compromiso de mantenimiento es nulo y que en el expediente no se justifica la relación de complementariedad de las múltiples y variadas prestaciones que forman parte del objeto del contrato.

Cuarto. El 2 de noviembre se recibió en el Tribunal el correspondiente informe del órgano de contratación y se completó la remisión del expediente administrativo. Manifiesta el Ayuntamiento que el número de hamacas exigido como criterio de solvencia es muy inferior al realmente explotado y que en el artículo 10 del Pliego de cláusulas administrativas el apartado 3º, relativo a la documentación acreditativa de la solvencia técnica, se refiere a: *"La empresa o las empresas que conforman la UTE licitadora,... "*. Entiende, por tanto, que, *"ya contemplábamos la necesidad de que para poder presentarse a esta licitación las empresas deberían contar con la figura jurídica de la Unión Temporal de Empresas para poder sumar su solvencia y poder acceder a la licitación... sin considerar la posibilidad de concretar la clasificación empresarial al regimnos por las normas del Contrato de Gestión de Servicio Público"*.

Quinto. El 2 de noviembre la empresa recurrente ha presentado en el registro electrónico del Tribunal escrito de desistimiento del recurso interpuesto.

Sexto. En fecha 3 de noviembre de 2016 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de manera conjunta para los recursos 993 y 994/2016, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Se recurren los pliegos para la licitación de un contrato de gestión de servicio público sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia reciente en la nº 893/2016, de 28 de octubre), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94.

En el presente recurso especial no se produce ninguna de tales salvedades, por cuanto no ha comparecido ningún interesado en la continuación del procedimiento, ni existe razón de interés público que recomiende la resolución del recurso interpuesto. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. y dar por concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.